



Jurisprudencia sobre el Deber del Albacea de Presentar Informes de Administración

Rama del Derecho: Derecho Civil.	Descriptor: Sucesiones.
Palabras Claves: Albacea, Sucesión, Administración, Informe de Administración.	
Fuentes de Información: Normativa y Jurisprudencia.	Fecha: 14/03/2014.

Contenido

RESUMEN	1
NORMATIVA	2
Deber del Albacea de Presentar Informes de Administración	2
JURISPRUDENCIA	2
1. Deberes y Facultades del Albacea	2
2. Sobre la Remoción del Albacea por Incumplimiento del Deber de Rendir Informes de Administración	3
3. Deberes de Administración y Deberes Judiciales de la Albacea	5
4. El Deber de Presentar Informes de Bienes No Determinados	6
5. Informe de Administración Definitivo	6
6. El Deber de Presentar Informes de Administración y el Sufrago de sus Gastos por Parte de un Heredero	8

RESUMEN

El presente documento contiene jurisprudencia sobre el deber de presentar Informes de Administración por parte del Albacea, considerando los supuestos del artículo 554 del Código Civil.

NORMATIVA

Deber del Albacea de Presentar Informes de Administración

[Código Civil]ⁱ

Artículo 554. Cada mes presentará el albacea al juzgado un estado administrativo de los ingresos y egresos que haya tenido la sucesión; y al cesar en su cargo rendirá la cuenta final comprobada de su administración.

JURISPRUDENCIA

1. Deberes y Facultades del Albacea

[Sala Primera]ⁱⁱ

Voto de mayoría

“VII. El sistema legal costarricense regula la figura del albacea en las disposiciones 541 a 560 del Código Civil. De ellas se desprende que, es el administrador y representante legal de la sucesión, tanto en juicio como fuera de él, ostentando las facultades de un mandatario con poder general (artículo 548 del Código Civil). Es por ende que, en casos de impedimento temporal del albacea propietario, para los incidentes en que tenga un interés propio, el cual esté en contradicción con los de la sucesión, se procederá a nombrar un suplente. Igual sucede con el albacea provisional, pues en los casos, donde tenga un interés propio y contradictorio con los demás interesados en la mortal, se nombrará uno específico para que lo reemplace (numerales 541 y 543 del Código Civil). Todo ello responde, a la regla general, de que el mandatario debe actuar de la manera en que mejor convenga a su mandante, pues según lo estatuye el canon 1262 del Código Civil, el apoderado debe abstenerse de cumplir el mandato “ cuya ejecución sería manifiestamente pernicioso al mandante”, siempre y cuando el daño no haya sido previsto por el poderdante. Esta Sala, ya se ha pronunciado al respecto, y en una sentencia reciente estimó: “ha de recordarse, la sucesión cuenta con el albacea, órgano encargado de administrar los bienes del difunto, hasta el momento en que se entreguen a los herederos o legatarios. Es el representante legal, tanto judicial como extrajudicial con facultades de mandatario con poder general, según las disposiciones de los numerales 544 y 548 del Código Civil. Y algo primordial, está obligado a defender los intereses de su representada, con la responsabilidad de entablar las acciones judiciales correspondientes para recuperar los bienes que forman parte del

haber sucesorio (véase la sentencia de esta Sala no. 113 de las 14 horas con 30 minutos del 21 de octubre de 1994).” Sentencia no. 489 de las 15 horas del 24 de julio de 2008.”

2. Sobre la Remoción del Albacea por Incumplimiento del Deber de Rendir Informes de Administración

[Tribunal Primero Civil]ⁱⁱⁱ

Voto de mayoría:

“II. Mediante resolución de las trece horas catorce minutos del ocho de noviembre de dos mil seis, se acogió Incidente de Remoción de Albacea promovido por Berta Finke Wagner, José Antonio Guzmán Finke y Luis Ricardo Bogantes Villegas, disponiendo la remoción del señor Jorge Luis Guzmán Palacios, como albacea de la sucesión, el nombramiento de un nuevo albacea y el pago de costas procesales al incidentado. Contra lo así dispuesto se alza el señor Jorge Luis Guzmán Palacios en los términos del libelo de folios 35 a 36. En resumen alega el recurrente, que si bien es cierto los informes se presentaron en forma tardía, también lo es que han sido rendidos en forma correcta y en apego a una sana administración de los bienes del sucesorio; que no se tomó en cuenta los quebrantos de salud por él sufridos, que la propia progenitora de los menores atrasaba por tiempos considerables y en forma reiterada la entrega de comprobantes de pago de las colegiaturas; que el inventario de bienes fue presentado con el escrito de apertura del sucesorio; que el plan de administración fue presentado en tiempo y forma cuando el despacho lo previno así como el inventario final, que el proceso está avanzado por lo que ha dado muestras de su interés en el cumplimiento de sus obligaciones de albacea e interés en la prosecución del sucesorio, por lo que considera desproporcionada e injusta de remoción a éstas alturas del proceso. **El reclamo no es de recibo para la mayoría de ésta Cámara.** Conforme se desprende del artículo 936 del Código Procesal Civil en relación al 785 aplicable a la sucesión por norma expresa, el albacea se encuentra obligado a cumplir con los deberes de su cargo con la corrección y diligencias debidos, pues de lo contrario, cabe su remoción en forma oficiosa o bien a solicitud de parte. Se acusa por parte de los incidentistas, que el señor Jorge Luis Guzmán Palacios incumplido en su deberes como albacea de la sucesión. Ese incumplimiento se ve reflejado en el análisis que de los autos realizó el A quo, para concluir que efectivamente, en este caso, amerita la remoción del incidentado, principalmente en lo que respecta a la presentación del inventario definitivo de bienes, los informes de administración, el plan de administración, lo cual se considera acertado. En efecto, en el escrito de apelación el incidentado reconoce que los informes han sido presentados en forma tardía, aunque pretende que ese incumplimiento sea obviado porque fueron

presentados correctamente, pues definitivamente esa circunstancia no permite dejar de lado, que, dándose en este caso, la administración de bienes muebles, un inmueble y dinero en efectivo, se requiere la mayor diligencia del albacea en su presentación. El artículo 554 del Código Civil es claro en señalar: “**Cada mes presentará** el albacea al juzgado un estado administrativo de los ingresos y egresos que haya tenido la sucesión; y al cesar en su cargo rendirá la cuenta final comprobada de su administración” lo que guarda estrecha relación con el artículo 777 del Código Procesal Civil aplicable al albacea, cuando también dispone que: “**El curador deberá rendir informes mensuales** sobre el estado de los ingresos y egresos; el juez formará con ellos un legajo aparte y se limitará a tenerlos por presentados sin resolución alguna, salvo que considere necesario hacer alguna observación al curador. En casos muy calificados, a criterio del juez, podrá dispensarse al curador de la obligación de rendir informes mensuales.”. En cuanto a que el inventario de bienes fue presentado en el escrito inicial, es cierto, pero también lo es, que el albacea, conforme lo establece el artículo 922 del Código Procesal Civil, una vez aceptado el cargo, debe presentar, dentro de los quince días siguientes, el inventario definitivo de todos los bienes de la sucesión. El incidentado aceptó el cargo en primero de marzo de dos mil cinco (26), no obstante, el inventario definitivo lo presenta hasta el día veintidós de diciembre de ese mismo año, sea nueve meses después, y esto a raíz de la prevención que el despacho le hace bajo el apercibimiento de ser removido en el cargo, por lo que evidentemente, el incidentado no cumplió, en un plazo, al menos razonable el inventario definitivo, conforme lo exige la norma de cita. En cuanto a que se alega que el plan de administración fue presentado en tiempo y forma cuando el despacho lo previno, no es aceptable. Según establece el artículo 937 ibidem, el plan de administración no debe ser presentado cuando lo prevenga el despacho, sino dentro de los quince días posteriores a la aceptación, que del cargo hace el albacea. Como vimos, el albacea aceptó el cargo el día primero de marzo de dos mil cinco, y el plan no es presentado sino hasta el día seis de julio del dos mil seis, sea un año y cuatro meses después de dicha aceptación, lo que resulta inexcusable en este caso, en el que existe bienes que administrar. En cuanto a los quebrantos de salud que alude el incidentado, no es una circunstancia que se considere justificable para el incumplimiento de las obligaciones impuestas al señor Guzmán Palacios, pues no se ha establecido que las mismas resulten incapacitantes y de ser así, es una circunstancia que impide la labor adecuada del albacea por lo que con mucha más razón debe ser removido de su cargo, para que la sucesión no sufra inconvenientes en su administración, por razones meramente personales del señor Guzmán Palacios. En cuanto a que existió atrasos en los informes ante la tardía entrega de comprobantes, es un aspecto que no fue alegado en la contestación del incidente, por lo que no es posible para el Tribunal referirse a ese punto que no fue parte del contradictorio. En consecuencia, no queda más que confirmar el auto recurrido.”

3. Deberes de Administración y Deberes Judiciales de la Albacea

[Tribunal Primero Civil]^{iv}

Voto de mayoría

“II. Los herederos José Mario y Claudio Rafael, de apellidos Ceciliano Hidalgo, solicitan la remoción del albacea por vía incidental. En lo esencial, le atribuyen un incumplimiento en sus funciones de administrador, concretamente, en lo relacionado con la recolección de café en una de las fincas de la sucesión. Aseguran, el producto se perdió y se desconoce lo que recogieron terceras personas. Añaden, *“los cafetales no son atendidos por el albacea y están en pésimas condiciones.”* Concluyen, al incidentado se le debe separar del cargo por su enfermedad, la cual le imposibilita trabajar las fincas. El albacea se opuso a la remoción, en lo términos del escrito de folio 7. Estima, por falta de dinero, no pudo contratar personal para atender los inmuebles y no lo pueden obligar a lo imposible. Dice, ha rendido los informes de administración, como se constata en autos. En la resolución de primera instancia, el Juzgado acoge el incidente sin condena en costas. De ese pronunciamiento recurre el albacea removido, cuyos agravios reiteran la tesis esgrimida en la oposición.

III. Comparte este Tribunal las razones dadas por el A-quo para declarar con lugar el incidente de remoción, sin que sea necesario mayores consideraciones para evitar repeticiones odiosas. No obstante, basta con agregar algunas ideas relevantes. La solicitud se fundamenta en el incumplimiento de las funciones administrativas del albacea, previstas en el ordinal 548 del Código Civil. Se le acusa de abandonar los cafetales inventariados, hecho acreditado en autos. El propio incidentado, de manera implícita, reconoce esa circunstancia. Desde que contesta la articulación, sostiene que carece de dinero suficiente para atender los inmuebles y no está obligado a lo imposible. Aun cuando esa regla es verídica, debió informar al Juzgado, herederos e interesados la situación para que se tomaran las medidas respectivas, lo cual se echa de menos. Según se observa del legajo de administración, si bien ha presentado informes mensuales, en ninguno de ellos alude a su situación económica, falta de dinero del sucesorio y estado de los cafetales. Incluso, en la apelación admite que *“empezó a limpiar nuevamente”* y luego dice: *“lo que paso fue ya pasado y como demostrare ya estamos trabajando en dicha finca, actualmente.”* De tales afirmaciones se concluye que hubo abandono y, a pesar de su preocupación actual, lo resuelto se ajusta al mérito del expediente. El punto no es la edad del albacea, su salud ni su condición económica, sino la conducta omisa de informar todo lo concerniente a los cafetales para no causar perjuicios a los bienes inventariados. Por lo expuesto, en lo que es objeto de alzada, se confirma el auto impugnado.”

4. El Deber de Presentar Informes de Bienes No Determinados

[Tribunal Primero Civil]^v

Voto de mayoría

“III. No comparte este Tribunal los agravios esgrimidos por el recurrente. En primer lugar, la incidencia resulta prematura en virtud de lo sucedido en autos. Entre la fecha de aceptación del cargo –22 de agosto de 2009– a la presentación del incidente –22 de setiembre de ese año– apenas transcurrió un mes y 11 días. Incluso, dentro de ese período hay dos gestiones del albacea del 19 y 21 de agosto, las cuales no se han resuelto aún. Precisamente en la del 19 de agosto de folio 564, alude a los bienes inventariados, sin que exista una decisión del Juzgado. En esas condiciones, la gestión no permite al albacea realizar sus funciones. Incluso, en memorial del 12 de agosto de 2009 de folio 557, el incidentista recurrió la designación del representante, cuyos recursos fueron denegados a folio 559. Además, el plan de administración se justifica en sucesiones con apertura reciente como un trámite propio para definir el patrimonio del causante y los herederos conozcan como se administraran antes de la distribución final. El sucesorio que nos ocupa se encuentra en otro estado procesal, muy avanzado y con grandes cuestionamientos sobre los bienes definitivos del causante. Resulta ilógico remover a un albacea por no presentar un plan de administración respecto de bienes aún no determinados. En cuanto al conflicto de intereses, en principio, no existe porque el albacea tiene la condición de heredero y hasta ahora funge como representante de la universalidad, sin que se haya acreditado que es el abogado director en un proceso contra la sucesión. De mediar alguna relación profesional lo fue con anterioridad al nombramiento y, tampoco, se ha demostrado un perjuicio real al sucesorio. Sin más consideraciones por innecesario, en lo que es objeto del recurso, se confirma la resolución impugnada. Se dice en lo apelado porque se exige al vencido del pago de las costas, extremos que beneficia al único recurrente. Doctrina del ordinal 565 del Código Procesal Civil.”

5. Informe de Administración Definitivo

[Tribunal Primero Civil]^{vi}

Voto de mayoría

“VI. Dispone el artículo 936 del Código Procesal Civil que en cuanto a personalidad del albacea, informes mensuales, depósitos de dinero, rendición de cuentas y remoción se le aplicarán al sucesorio las disposiciones de los artículos 776, 777, 784 y 785 de dicho cuerpo legal. El numeral 784 establece que cuando un curador cesare en su cargo deberá rendir cuenta de su gestión, misma sobre la que se debe conceder audiencia al

nuevo albacea. Transcurrida la audiencia si no hay oposición el juez aprobará la cuenta y declarará exento de responsabilidad al ex – albacea, si tuviere comprobación en lo fundamental en el expediente, si no contradijere los estados mensuales u otros datos y si no comprendiere partidas que estén reñidas con disposiciones expresas de la ley. En caso contrario el juez hará las rectificaciones correspondientes. Esa obligación de rendir ese informe último, también está contenida en el numeral 548 del Código Civil. Hay que tener presente que conforme al artículo 548 del Código Civil, el albacea es el administrador de la sucesión y tiene las facultades de un mandatario con poder general. Las cuentas finales tienen como objetivo que el albacea que cesa en su cargo rinda un informe detallado sobre su administración. En el sucesorio, por la naturaleza de este tipo de proceso, tratándose de la cuenta final del albacea y en caso de existir oposición, la labor del juzgador debe limitarse a constatar tres aspectos fundamentales: que lo informado esté debidamente comprobado, que no exista contradicción con los estados mensuales u otros datos y; finalmente, que en el informe no se comprendan partidas que estén reñidas con la ley, es decir, ilegales. La resolución recurrida deberá confirmarse parcialmente en cuanto rechaza la cuenta final de la ex - albacea. Dicha señora alegó, que durante su administración incurrió en gastos por compra de materiales para reparación los inmuebles del sucesorio, salario, vacaciones y aguinaldo del empleado y pago de honorarios por la tramitación de procesos judiciales. Para acreditar esas erogaciones presentó tres carpetas de prueba documental en las que existen una gran cantidad de facturas y recibos. La mayoría de esas facturas -salvo lo que se dirá- constituyen documentos privados que fueron objetados por la actual albacea del sucesorio. Esas objeciones tienen la virtud de enervar los efectos probatorios de todos esos documentos privados. El artículo 379 del Código Procesal Civil establece que los documentos privados solo constituyen prueba, cuando son reconocidos o se tienen por reconocidos conforme a la ley. Cuando dichos documentos son objetados, para tener eficacia probatoria deben ser reconocidos por sus emisores, según lo que establece el numeral 388 del mismo cuerpo legal. Eso es suficiente para rechazar la cuenta final en lo que respecta a gastos por compra de materiales para reparación de los inmuebles del sucesorio, salario, vacaciones y aguinaldo del empleado y pago de honorarios por la tramitación de procesos judiciales.

VII. En la cuenta final, la ex – albacea alegó que incurrió en gastos por concepto de pago de agua, cementerio y servicios urbanos municipales. Para demostrar esos gastos presentó documentos emitidos por Acueductos y Alcantarillados y la Municipalidad de Desamparados. Es decir, para acreditar dichos pagos presentó documentos públicos. El artículo 370 del Código Procesal Civil establece que los documentos públicos, mientras no sean argüidos de falsos hacen plena prueba. Es decir, tratándose de dichos documentos no basta la simple impugnación procesal para quitarles eficacia. En este caso concreto, no consta que dichos documentos hayan sido argüidos de falsos, de tal

manera que constituyen prueba idónea para acreditar los pagos que invoca la ex - albacea. Con mayor razón debe concedérseles valor probatorio, si se toma en consideración que la actual albacea no hizo alegación concreta alguna en relación con dichos rubros. Leyendo esa documentación se constata que se relaciona con los bienes de la sucesión y con el causante, de tal manera que, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, no puede llegarse a otra conclusión de que efectivamente la ex – albacea los canceló, pues los conservó en su poder.”

6. El Deber de Presentar Informes de Administración y el Sufrago de sus Gastos por Parte de un Heredero

[Tribunal Primero Civil]^{vii}

Voto de mayoría

"El presente incidente de remoción del cargo del albacea, lo plantea uno de los herederos, basado en que la albacea no ha presentado ningún informe mensual de administración. Ese incidente se plantea el veintiocho de enero del dos mil dos.- La albacea al responder indica que es cierto que no ha rendido informes mensuales porque el único bien es un inmueble con casa de habitación que está habitada por el incidentista por eso le es imposible cumplir, porque él asume los gastos de la vivienda.- Por eso no genera lucro o ganancia que administrar, y por eso también no puede hacer el plan de administración, además ella que es hija legítima del causante si paga alquiler.- El A-quo rechazó el incidente indicando que cuando nombró a la Albacea no la previno de que presentara informes mensuales de administración y bien pudo el juzgado dispensar esos informes, y si decreta la remoción con eso la sorprende y la omisión hecha no ha sido necesaria en el proceso.- De esa resolución apela el incidentista sosteniendo que no se le debe prevenir a la albacea sus obligaciones y que el albacea ha querido echarlo de esa casa aporta copia de un desahucio administrativo.- El motivo indicado para la remoción lo es que la albacea no ha rendido informes mensuales de su administración, lo que acepta la albacea.- Los motivos en que sustenta el incumplimiento la incidentada no son de recibo, como tampoco son aceptables los que indica el A-quo para no removerla.- Desde que la Albacea aceptó el cargo, debió cumplir bien y fielmente con éste. Entre sus deberes, de los cuales no es necesaria prevención alguna por parte del Juez de la sucesión, está el presentar el plan de administración y rendir mensualmente informes de esa administración, sin importar que el bien sucesorio sea uno sólo, y que al tratarse de una sola casa que habita el incidentista, quien corre con sus gastos, la facultaba para no cumplir con esa obligación.- Si el bien, por alguna circunstancia aceptable no produce ganancia alguna de la cual deba rendirse cuentas, la albacea debió pedirle al Juez la exonerara de esa carga. Al no haberlo hecho de esa forma, lo alegado no es aceptable, y por eso procede su remoción a criterio de la mayoría de los miembros del Tribunal. En ese entendido se

revoca por mayoría la resolución recurrida, para en su lugar acoger el incidente y se remueve del cargo de albacea a la incidentada".

ADVERTENCIA: El Centro de Información Jurídica en Línea (CIJUL en Línea) está inscrito en la Universidad de Costa Rica como un proyecto de acción social, cuya actividad es de extensión docente y en esta línea de trabajo responde a las consultas que hacen sus usuarios elaborando informes de investigación que son recopilaciones de información jurisprudencial, normativa y doctrinal, cuyas citas bibliográficas se encuentran al final de cada documento. Los textos transcritos son responsabilidad de sus autores y no necesariamente reflejan el pensamiento del Centro. CIJUL en Línea, dentro del marco normativo de los usos según el artículo 9 inciso 2 del Convenio de Berna, realiza citas de obras jurídicas de acuerdo con el artículo 70 de la Ley N° 6683 (Ley de Derechos de Autor y Conexos); reproduce libremente las constituciones, leyes, decretos y demás actos públicos de conformidad con el artículo 75 de la Ley N° 6683. Para tener acceso a los servicios que brinda el CIJUL en Línea, el usuario(a) declara expresamente que conoce y acepta las restricciones existentes sobre el uso de las obras ofrecidas por el CIJUL en Línea, para lo cual se compromete a citar el nombre del autor, el título de la obra y la fuente original y la digital completa, en caso de utilizar el material indicado.

ⁱ ASAMBLEA LEGISLATIVA. Ley 63 del veintiocho de setiembre de mil ochocientos ochenta y siete. **Código Civil**. Vigente desde 01/01/1888. Versión de la norma 11 de 11 del 23/07/2012.

ⁱⁱ SALA PRIMERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sentencia 404 de las quince horas con treinta minutos del veinticinco de marzo de dos mil diez. Expediente: 04-000069-0391-AG.

ⁱⁱⁱ TRIBUNAL PRIMERO CIVIL. Sentencia 717 de las siete horas con treinta minutos del siete de septiembre de dos mil once. Expediente: 01-000582-0182-CI.

^{iv} TRIBUNAL PRIMERO CIVIL. Sentencia 718 de las siete horas con treinta y cinco minutos del siete de septiembre de dos mil once. Expediente: 09-100178-0217-CI.

^v TRIBUNAL PRIMERO CIVIL. Sentencia 613 de las ocho horas del treinta de junio de dos mil diez. Expediente: 08-000658-0181-CI.

^{vi} TRIBUNAL PRIMERO CIVIL. Sentencia 528 de las ocho horas con quince minutos del nueve de junio de dos mil diez. Expediente: 03-100090-0217-CI.

^{vii} TRIBUNAL PRIMERO CIVIL. Sentencia 491 de las siete horas con cincuenta minutos del catorce de mayo de dos mil tres. Expediente: 99-100163-0216-CI.